



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

PÁCORA - CALDAS

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

FALLO CIVIL No. 076

RADICACIÓN No. 175134089001-2023-00119-00

I. A S U N T O

Profiere el Despacho fallo anticipado, dentro del proceso sobre JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por los Sres. PEDRO HELI MELGAREJO OLIVEROS y GABRIELA CARDONA MORENO, por medio de apoderada judicial, de conformidad a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 278 de la ley 1564 de 2012.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Acudieron al Juzgado los señores GABRIELA CARDONA MORENO y PEDRO HELI MELGAREJO OLIVEROS, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial, en procura de que se decrete el DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, celebrado el día 22 de diciembre de 2007, en la Parroquia San José de Pácora, Caldas, registrado en el indicativo serial 05201214 de la Notaría Única de Pácora – Caldas.

2.2 Con auto interlocutorio No. 234 del 31 de mayo del corriente, esta Célula Judicial admitió la demanda, ordenando impartir el trámite establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, e indistinto, dispuso enterar de esa decisión a la Sra. Personera Municipal y a la Sra. Comisaria de Familia de la localidad; por último, le reconoció personería para actuar a la Dra. MONICA SALAZAR SALAZAR.

No observándose vicios que puedan invalidar en todo o en parte la actuación procesal, el Despacho se permite tener en cuenta las siguientes y breves;

III. CONSIDERACIONES

3.1 MARCO NORMATIVO.

El artículo 5° de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 152 del Código Civil, establece:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

3.2 Entre otras causales de divorcio, el artículo 6° de la obra ibídem, relaciona en el numeral 9°: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia judicial.....”*

En torno a la referida causal, es oportuno precisar que conforme a la ley 962 de 2005, en su artículo 34 se autorizó el divorcio del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, por mutuo acuerdo de los cónyuges, para lo cual podrá tramitarse ante notario del círculo que prefieran los interesados y se formalizará mediante escritura pública, el procedimiento para el efecto, se encuentra reglado por el decreto 4436 de 2005.

Al respecto, ha dicho la doctrina: *“Luego, la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, es no solo por manifestación ante juez, sino ante notario; en el primer caso se aceptará el consentimiento mediante sentencia y en el segundo caso se formalizará dicho consentimiento mediante escritura pública.*

El parágrafo 5° del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil fue derogado por la ley 446 de 1998, artículo 167. En dicha norma se expresaba:

Parágrafo 5°. En el proceso de divorcio con base en el consentimiento de ambos cónyuges se observarán las siguientes reglas:

1ª. En la demanda los cónyuges manifestarán, además de su consentimiento, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto de los hijos comunes, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas, así como el estado en que se encuentre la sociedad conyugal.....”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 4ª, en la sentencia de divorcio el juez decidirá sobre el cuidado de los hijos, patria potestad, proporción en que cada uno debe contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, según el caso y estado en que queda la sociedad conyugal.

En consecuencia, para el divorcio por la causal de mutuo acuerdo, bien ante juez o ante notario, los cónyuges deben expresar en la demanda, no solo su consentimiento, sino también la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto de los hijos comunes, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas, así como el estado en que se encuentre la sociedad conyugal, porque el juez y el notario no pueden, en este caso, actuar oficiosamente.

El trámite ante juez es por el proceso de jurisdicción voluntaria y ante notario, por escritura pública.”

Y, frente a los efectos del divorcio, se ha destacado: *“Con base en lo dispuesto por el artículo 160 del Código Civil, las consecuencias del divorcio son:*

Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso.

Se disuelve la sociedad conyugal.

Subsisten los derechos y deberes de las partes respecto de los hijos comunes.

Subsisten los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, según lo determine el juez en la sentencia o los cónyuges al momento de presentar la demanda o la solicitud ante el notario cuando es por mutuo acuerdo.

Se reglamentará la custodia y cuidados personales de los hijos comunes menores, el régimen de visitas, el ejercicio de la patria potestad.

En los casos de las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª del artículo 154 del Código Civil, el cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que por causa de matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable, sin que este pueda invocar derechos concesiones estipuladas exclusivamente en su favor en capitulaciones matrimoniales.

Ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

Con base en el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, modificado por el artículo 23 de la ley 1ª de 1976, El cónyuge culpable debe alimentos al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.”

3.3 Caso concreto.

Para la aprobación de sus pretensiones, expuso en síntesis la vocera judicial, conforme al contexto fáctico a ella referido por sus prohijados, que, el señor PEDRO HELI y la señora GABRIELA, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San José de Pácora, Caldas, el día 22 de diciembre de 2007, tal como se verifica con el registro civil de matrimonio – indicativo serial 05201214 de la Notaría Única de Pácora – Caldas, y que producto de esa unión procrearon a KAREN LIZETH, ROSA GABRIELA, y SARA MELGAREJO CARDONA, quienes cuentan con 21, 20 y 10 años, respectivamente, pues nacieron el 14 de enero de 2202; 6 de junio de 2003; y 29 de enero de 2013.

De igual manera, precisó que los actores: “...invocan la causal contenida en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges”.

Por último, relacionó el acuerdo al que llegaron las partes, así:

- “1. Adelantar el proceso de divorcio de nuestro matrimonio, por mutuo consentimiento.*
- 2. Disolver y liquidar la sociedad conyugal, de común acuerdo ante la entidad competente notaría del círculo de pacora caldas o Juzgado promiscuo de pacora caldas.*
- 3. Los activos y pasivos se encuentran en ceros.*
- 4. Conservar nuestras residencias separadas, sin que en el futuro ninguno infiera en la vida personal del otro.*
- 5. No solicitamos alimentos del uno para el otro.*
- 6. Ambos cónyuges aseguran que la señora Gabriela Cardona Moreno, no se encuentra en estado de embarazo en la actualidad.*

7. Pedro Helí Melgarejo Oliveros, me comprometo a suministrar mensualmente por concepto de cuota de alimentos a favor de mi hija menor SARA MELGAREJO CARDONA, la suma de (\$400.000) Cuatrocientos mil pesos moneda corriente, cuota que se incrementara según el IPC (Índice de precios al consumidor) asignado por el gobierno nacional.

8. Me comprometo a suministrarle 3 mudas de ropa al año, una muda de ropa en el día de su cumpleaños corresponde al 29 de enero de cada año, hasta que cumpla su mayoría de edad. Otra muda en la Semana santa, una muda en navidades.

9. Además de los útiles escolares y uniformes para cada inicio del año escolar. Aportare como padre de mi hija menor la suma de (\$300.000) Trescientos mil pesos moneda corriente.

10. Las sumas anteriormente enunciadas las consignare en la corporación de Ahorro y Vivienda Davivienda, más concretamente por DAVIPLATA”.

Por lo anterior, instaron que:

“1. Declarar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre los señores GABRIELA CARDONA MORENO Y PEDRO HELI MELGAREJO OLIVEROS.

2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

3. Ordenar la tenencia y cuidado de la niña SARA MELGAREJO CARDONA, a cargo de la madre, señora GABRIELA CARDONA MORENO.

4. Disponer que el padre PEDRO HELI MELGAREJO OLIVEROS, visite las hijas, cuantas veces lo deseen él o ellas, previo aviso a la madre.

5. Decretar para alimentos de la niña SARA MELGAREJO CARDONA a suministrar mensualmente, la suma de (\$400.000) cuatrocientos mil pesos moneda corriente, cuota que se incrementara según el IPC (Índice de precios al consumidor) asignado por el gobierno nacional. 3 mudas de ropa al año, una muda de ropa en el día de su cumpleaños corresponde al 29 de enero de cada año, hasta que cumpla su mayoría de edad. Otra muda en la Semana santa, una muda en navidades. Además de los útiles escolares y uniformes para cada inicio de año escolar, aportar la suma de trescientos mil pesos \$300.000 moneda corriente. Para sus respectivos útiles. - La suma anteriormente señalada las consignara en la Corporación de Ahorro y Vivienda, concretamente en DAVIPLATA. A cargo del Padre de la menor señor PEDRO HELI MELGAREJO OLIVEROS.

6. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

7. Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos; y ordenar la expedición de copias para las partes”.

3.3.1 En estas condiciones, adviera este Judicial que en el particular se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para acceder a lo pretendido por la parte actora, y en consecuencia, es procedente decretar el DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, contraído por los Sres. PEDRO HELI MELGAREJO OLIVEROS y GABRIELA CARDONA MORENO, máxime cuando lo impetrado es de común acuerdo, conforme al artículo 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1992.

En consecuencia, se ordenará la inscripción de esta decisión en el registro serial de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Igualmente, se dispondrá notificar a la Sra. Personera Municipal y a la Sra. Comisaria de Familia de la localidad.

No hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PÁCORÁ (CALDAS), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR EL DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, contraído por los Sres. PEDRO HELI MELGAREJO OLIVEROS y GABRIELA CARDONA MORENO, el día 22 de diciembre de 2007, en la Parroquia San José de Pácora, Caldas.

SEGUNDO: Consecuencialmente, queda disuelta y en vía de liquidación la sociedad conyugal patrimonial surgida del matrimonio de los Sres. MELGAREJO OLIVEROS y CARDONA MORENO.

TERCERO: AUTORIZAR a cada cónyuge vivir independientemente del otro de acuerdo con sus propias necesidades y situación económica.

CUARTO: NO FIJAR CUOTA ALIMENTARIA entre los conyuges, cada uno de ellos atenderá las propias obligaciones personales, es decir, renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

QUINTO: ACEPTAR que la tenencia y cuidado personal de la niña SARA MELGAREJO CARDONA, este a cargo de la madre, la Sra. GABRIELA CARDONA MORENO.

SEXTO: DISPONER que el Sr. PEDRO HELI MELGAREJO OLIVEROS, visite las hijas, cuantas veces lo desee él o ellas, previo aviso a la madre.

SEPTIMO: DECRETAR como cuota de alimentos para la niña SARA MELGAREJO CARDONA, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) moneda corriente, mensual, la cual se incrementará cada año, según el IPC (Índice de precios al consumidor) asignado por el gobierno nacional.

Asimismo, suministrará tres mudas de ropa al año; una muda de ropa en el día de su cumpleaños corresponde al 29 de enero de cada año, hasta que cumpla su mayoría de edad. Otra muda en la Semana santa; y una muda en navidad.

Además de los útiles escolares y uniformes para cada inicio de año escolar, aportará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) moneda legal. Para sus respectivos útiles.

Las cantidades anteriormente señaladas las consignara el Sr. PEDRO HELI MELGAREJO OLIVEROS, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la Corporación de Ahorro y Vivienda, concretamente en DAVIPLATA,

OCTAVO: ENTERAR a los Sres. MELGAREJO OLIVEROS y CARDONA MORENO, que esta acta presta mérito ejecutivo.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de este fallo en el indicativo serial 05201214 de la Notaría Única de Pácora – Caldas. Librar el oficio correspondiente.

DECIMO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges PEDRO HELI MELGAREJO OLIVEROS – Tomo II – Folio 339 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de SOATA – BOYACA: y GABRIELA CARDONA MORENO – Tomo 48 – Folio 125 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Pácora, Caldas, respectivamente. Librar el oficio enterando de esta decisión.

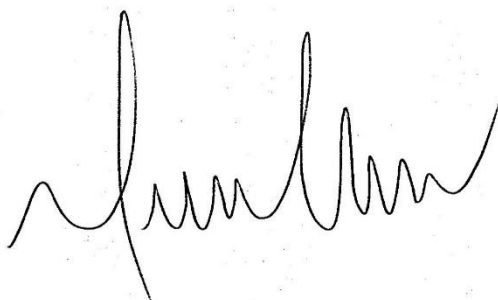
DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta decisión a la Sra. Personera Municipal y a la Comisaria de Familia de la ciudad.

DECIMO SEGUNDO: Sin costas.

DECIMO TERCERO: NOTIFICAR a las partes este proveído por estados.

DECIMO CUARTO: Agotado como se encuentra su trámite, se ordena archivar la actuación, previa las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda', with a stylized, cursive script.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez